

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2017-00344-00
DEMANDANTE: GABRIEL DEL CRISTO SIERRA MEDINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el señor GABRIEL DEL CRISTO SIERRA MEDINA, identificado con la C.C. No. 9.307.015, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL DEL CRISTO SIERRA MEDINA, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas: Doscientos seis millones quinientos veintinueve mil cuatro pesos (\$206.529.004), derivados de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (Sucre), y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, suma que corresponde a las mesadas pensionales causadas entre el 28 de mayo de 2007 y el 31 de mayo de 2016; Treinta y tres millones ochocientos veintiún mil ochocientos setenta pesos (\$33.821.870), por concepto de mesadas adicionales de junio y diciembre causadas entre el 28 de mayo de 2007 y el 31 de mayo de 2016; Cinco millones seiscientos veintiún mil ciento diecinueve pesos (\$5.621.119), por concepto

de intereses moratorios calculados a partir del 22 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia; y Veintinueve millones trescientos tres mil novecientos cinco pesos (\$29.303.905), por concepto de indexación, calculada entre el 1 de febrero de 2005 hasta el 21 de abril de 2015.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de fecha 28 de julio de 2015¹.
- Copia simple de la Resolución No. GNR 168960 de fecha 10 de junio de 2016, mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial².
- Autorización para presentar solicitud de cumplimiento de sentencia³.
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso radicado No. 70-001-33-31-703-2010-00683-01⁴.
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 70-001-33-31-703-2010-00683-00⁵.
- Copia del edicto de fecha 7 de mayo de 2014⁶.
- Constancia de ejecutoria de fecha 8 de julio de 2015, en la que consta que las sentencias de primera instancia, edicto, y sentencia de segunda instancia son primera copia que presta mérito ejecutivo.⁷
- Constancia de fecha 8 de julio de 2015, en la que consta que las sentencias de primera y segunda instancia son fieles y exactas copias de sus originales.⁸

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de 51 folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 6 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto

¹ Folio 9
² Folios 10-15
³ Folio 16
⁴ Folios 18-26
⁵ Folios 27-47
⁶ Folio 48
⁷ Folio 49
⁸ Folio 50

en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por su parte, el artículo 297 numeral 1 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, el cual no fue plenamente constituido por la parte actora, conforme a la siguiente argumentación:

1.- Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que cumpla con unos requisitos de fondo y de forma.

En cuanto a los requisitos de fondo se requiere que la obligación contenida en el documento constitutivo del título ejecutivo sea clara, expresa y exigible, y respecto a los requisitos de forma, se requiere que el mismo sea aportado en copia auténtica y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁹ ha establecido:

“Reiteradamente, la jurisprudencia¹⁰ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016¹¹ el Alto Tribunal manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición,*

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

¹⁰ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."¹²
(Negrillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹³.
(Subrayado propio)

Por lo anterior, para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, y que dicha obligación sea líquida o liquidable por simple operación aritmética.

2.- El título ejecutivo puede ser simple o complejo.

Si el título ejecutivo está contenido en un solo documento, nos encontramos frente a uno de tipo simple, por cuanto no existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación; o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto al título ejecutivo contenido en una providencia judicial, el H. Consejo de Estado¹⁴ ha manifestado:

"2.2.Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

"(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso

¹² M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

¹³ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 19 de mayo de 2016. Radicado No. 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106).

ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada¹⁵.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.”

3. Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, se encuentra aportado como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 70-001-33-31-703-2010-00683-00, y la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se confirmó la decisión inicial, y se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación al señor GABRIEL DEL CRISTO SIERRA MEDINA, a partir del 4 de junio de 2004, incluyendo en la misma, además de la asignación básica, todos y cada uno de los factores devengados durante el último año de servicio.

Así mismo, dicha providencia estableció que según certificación expedida por el Director del SENA Regional Sucre, el señor GABRIEL DEL CRISTO SIERRA MEDINA, en el año 2005 devengó subsidio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicio diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones; y en el 2006, devengó además de la asignación mensual, subsidio de transporte, prima de servicio junio, prima de navidad y prima de vacaciones¹⁶; luego entonces, se

¹⁵ Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁶ Ver folio 41

encuentran establecidos los factores que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar la pensión de jubilación del actor, sin embargo, no establece dicha providencia cuáles fueron los valores devengados por el accionante en esos extremos temporales, por lo cual para poder librar mandamiento de pago se hacía necesario que se aportara además de la sentencia, certificación en la cual se hiciera constar los valores devengados por éste durante ese período, a fin de poder establecer el ingreso base de liquidación, para poder liquidar su prestación.

Po otra parte, si bien se aportó copia de la Resolución GNR 168960 de 10 de junio de 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo confirmado por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Segunda de Decisión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 70001333170320100068300, y reconoce una pensión de vejez, dicho acto administrativo fue aportado en copia simple y no se anexó la constancia de su ejecutoria, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que señala que constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

Para que un documento constituya título ejecutivo, debe aportarse en original o copia auténtica. Al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, el H. Tribunal Administrativo de Sucre¹⁷ ha dicho:

“De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjetivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:

¹⁷ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Providencia del 16 de junio de 2016, MP. Moisés Rodríguez Pérez, Radicado No. 70001-33-33-009-2016-00004-01

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso concreto y luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado a la contención, observa la colegiatura que los mismos no fueron aportados en copia auténtica, por lo tanto, comparte la Sala la tesis del a quo cuando señala que los documentos aportados como título ejecutivo carecen de autenticidad, conforme al auto mencionado en precedencia.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, observa el Despacho que en el caso bajo estudio, los documentos allegados no constituyen el título ejecutivo complejo, razón por la cual no puede librarse el mandamiento ejecutivo, pues para hacerlo se requiere que la obligación que se persigue sea expresa, y tratándose de obligaciones pagaderas en dinero, se requiere que la suma sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, lo que no es posible en el presente caso, por cuanto de los documentos aportados no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor por el cual se pretende se libre mandamiento de pago. Así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo de Sucre¹⁸, al establecer que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no den claridad del título ejecutivo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de GABRIEL DEL CRISTO SIERRA MEDINA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo expresado en la parte considerativa.

¹⁸ Al respecto ver – Tribunal Administrativo de Sucre, providencias del 26 de mayo de 2016, radicado No. 70-001-33-33-001-2015-00227-01, Providencia del 22 de julio de 2016, radicado No. 70-001-33-33-007-2015-00279-01, y Providencia del 29 de septiembre de 2016, radicado No. 70-001-33-33-004-2015-00069-01 M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2017-00344-00
Demandante: GABRIEL DEL CRISTO SIERRA MEDINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la C.C. No. 92.497.748 y T.P. No. 45.553 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC